

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE LEON,
del Viernes 14 de Noviembre de 1834.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Leon. = El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica con fecha 22 del corriente el Real decreto que sigue.

»Oído el dictámen de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, y el del Consejo de Gobierno, en nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II he venido en mandar: = 1º Serán secuestrados los bienes de todos aquellos que constare haber abandonado sus domicilios para incorporarse á las facciones. = 2º Las Justicias de los pueblos donde tenian sus domicilios los ausentes, y las de aquellos donde tuvieren bienes, abrirán desde luego bajo su responsabilidad, con citacion del Procurador síndico general, una breve informacion sumaria, en la que de público ó por hechos determinados conste la fuga é incorporacion á las facciones. = 3º Las Justicias de los pueblos en que aquellos hubieren residido, ó tengan bienes, formarán un inventario de ellos, con asistencia del Procurador síndico general, ante los Escribanos de Ayuntamiento. = 4º Las Justicias, en union con el Procurador síndico general, nombrarán bajo su responsabilidad, un depositario administrador de abono, que afianzará suficientemente, y á satisfaccion del Subdelegado de Rentas del partido, y percibirá el tanto que corresponda por la administracion. = 5º El administrador rendirá cada seis meses cuenta justificada á la Justicia respectiva, y esta la remitirá con su dictámen al Intendente de la Provincia, ó á quien haga sus veces, para su aprobacion. = 6º Los productos líquidos de los bienes secuestrados se pondrán cada seis meses á disposicion de la Intendencia respectiva ó autoridad que haga sus veces. = 7º De los rendimientos de los bienes secuestrados respectivamente, se pagarán en su caso, y con proporcion á la calidad de las personas, y al producto de aquellos, los alimentos de la muger é hijos, y demas á quienes segun derecho tuviere el prófugo obligacion de alimentar. = 8º Los rendimientos líquidos se aplicarán, en la manera que Yo tenga á bien disponer, á la indemnizacion de daños causados por los rebeldes, al socorro de las familias de militares bizarros, de Milicianos Urbanos, y demas españoles que perezcan ó se inutilicen en la guerra contra los rebeldes; destinándose el residuo á la extincion de la deuda del Estado. = 9º En el hecho de incorporarse alguno á los rebeldes perderá todas aquellas mer-

cedes, títulos y dignidades, cuya privacion no exija prévia formacion de causa. = 10. Las disposiciones anteriores se entenderán sin perjuicio de las penas á que se hayan hecho acreedores por sus delitos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De orden de S. M. lo inserto á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1834. = José María Moscoso de Altamira. = Señor Gobernador civil de Leon."

Y á fin de que llegue á noticia de todos lo insertaré V. con la brevedad posible en el Boletín oficial de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Leon 8 de Noviembre de 1834. = Jacinto Manrique. = Sr. Redactor del Boletín oficial de esta Provincia.

Gobierno civil de la Provincia de Leon. = El Contador principal de Propios de esta Provincia con fecha de hoy me dice lo siguiente:

"Por Real orden de 8 de Agosto de 1828 se previene que todos los pueblos remitan á la aprobacion de V. S. los expedientes de remate de los arbitrios y fincas de Propios que se celebren, sin cuyo requisito se declaran nulos, y no habiéndolo verificado hasta el dia, la Contaduría está en obligacion de hacerlo presente á V. S. á fin de que se sirva mandar se inserte en el Boletín oficial para su notoriedad y cumplimiento."

Y conformándome con cuanto propone, lo transcribo á V. para que se sirva insertarlo en el Boletín oficial de esta Provincia que se halla á su cargo con objeto de exigir la mas severa responsabilidad á los Ayuntamientos que no cumplan con lo que queda prevenido. Dios guarde á V. muchos años. Leon 26 de Octubre de 1834. = Jacinto Manrique. = Señor Redactor del Boletín oficial.

Gobierno civil de la Provincia de Leon. = La Contaduría principal de Propios de esta Provincia con fecha 23 del mes anterior, me hizo presente lo necesario é indispensable que era averiguar el estado y situacion del gobierno económico administrativo de los pueblos nuevamente agregados á esta Provincia, manifestando lo conveniente que sería prevenirles individualmente, que al fijo término de ocho dias remitiesen á dicha dependencia las cuentas de su patrimonio comun pertenecientes al año pasado de 1833 con los respectivos testimonios de débitos á favor ó en contra del mismo, ó en otro caso uno que acredite su presentacion en la Contaduría de la Provincia á que antes pertenecia y pago de contingentes, certificando de las cartas de pago. En su consecuencia persuadido de la necesidad de egecutar cuanto por la dicha Contaduría se propone, prevengo á los pueblos nuevamente agregados á esta Provincia de mi cargo que si en el preciso término de los ocho dias no cumplen con cuanto queda manifestado, mandaré comisionados á su cuenta que egecuten cuanto queda prevenido.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos agregados nuevamente, espero se servirá V. insertarlo en el Boletín oficial de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Leon 3 de Noviembre de 1834. = Jacinto Manrique. = Sr. Redactor del Boletín oficial de esta Provincia.

Gobierno civil de la Provincia de Leon. = Habiendo llegado á entender que algunos individuos de la Milicia Urbana toman las armas y se reúnen sin el debido conocimiento y licencia de la Autoridad civil, (que es el Alcalde ó Corregidor Presidente de los Ayuntamientos) en contra de lo que espresamente está mandado en el Reglamento de la Milicia Urbana, he determinado reimprimir los artículos 29, 30 y 34 del mismo Reglamento, pues las palabras son terminantes, ninguna interpretacion admiten, y quien las contrarié será responsable á la misma ley.

»Art. 29. La fuerza Urbana es de institucion esencialmente civil.

»Art. 30. Por lo mismo, está sujeta á las Autoridades civiles fuera de los casos prescritos en este decreto.

»Art. 34. No podrá reunirse ni tomar las armas sin orden expresa de la Autoridad civil de su pueblo. Esta, en plazas de guerra, dará siempre conocimiento al espedirla al Gobernador ó Comandante militar, sea cual fuere en graduacion, y lo mismo hará con el Gefe militar en los pueblos donde haya tropa de guarnicion, acantonada ó en marcha, cuando su fuerza exceda de 100 hombres.

Asimismo se recuerda el cumplimiento de todas las demas órdenes y disposiciones contenidas en el Real decreto de formacion y alistamiento de estos cuerpos inserto en el Boletin núm. 22 del Martes 18 de Marzo reservándose adoptar las medidas necesarias contra los transgresores.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos, se servirá V. insertarlo en el Boletin de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Leon 3 de Noviembre de 1834. = Jacinto Manrique. = Sr. Redactor del Boletin oficial de esta Provincia.

Gobierno civil de la Provincia de Leon. = Por el Ministerio de lo Interior se me ha comunicado en 27 del anterior la Real orden siguiente.

»Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una consulta del Gobernador civil de Toledo preguntando si los empleados públicos han de ser admitidos en el alistamiento de la Milicia Urbana movable; se ha servido resolver S. M. que los empleados cesantes y jubilados pueden alistarse para el servicio de la Milicia Urbana movable; pero no los que están en actividad y tienen que desempeñar funciones para las cuales están creados y dotados los empleos que obtienen. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y lo transcribo á V. para su insercion en el Boletin oficial. Dios guarde á V. muchos años. Leon 4 de Noviembre de 1834. = Jacinto Manrique. = Sr. Redactor del Boletin oficial de la Provincia.

Secretaría del Real Acuerdo de la Audiencia de Valladolid. = Por el Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia se dirigió al Real Acuerdo de esta Real Audiencia la Real orden que su tenor, y el de la providencia dada en su vista, es el siguiente.

»Ministerio de Gracia y Justicia de España. = Al Señor Presidente del Tribunal Supremo de España é Indias digo con esta fecha lo siguiente. = Excmo. Señor. = El Señor Secretario del Despacho de Marina remitió al Ministerio de mi cargo, para su circulacion, copia de la Real orden de

28 de Abril de 1818 expedida por aquella Secretaría, que declara no poder ser compelidos los Auditores de Marina á recibir comisiones de oficio de la jurisdiccion ordinaria. Para ilustrar mas esta materia con el fin de dictar una resolucion general, justa y conveniente, se sirvió mandar S. M. la REINA Gobernadora por Real decreto de 13 de Octubre del año último que consultase sobre este particular al Supremo Consejo de Castilla: quien con presencia de los antecedentes que motivaron la referida Real orden de 28 de Abril, expuso, conforme con sus Fiscales, en consulta de 22 de Marzo último lo que estimaba conveniente; y conformándose S. M. con su dictámen, se ha servido resolver: que no sean relevados en los juzgados ordinarios del encargo de Promotores Fiscales ó Abogados de pobres los Auditores de Marina que tienen estudio abierto y despachan defensas ó asesorías por honorarios de las partes, á no ser que hubieran de desempeñarse las comisiones fuera del lugar de la residencia de los referidos Auditores, en cuyo caso no podrán ser compelidos. De Real orden lo digo á V. E. para inteligencia de ese Supremo Tribunal y demas efectos convenientes á su cumplimiento. De la misma lo traslado á V. S. para su inteligencia, comunicacion á los juzgados inferiores y demas efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo 12 de Setiembre de 1834. = Garellly. = Señor Regente de la Real Audiencia de Valladolid."

Providencia. Guárdese y cúmplase, y para que tenga afecto, circúlese en la forma ordinaria, y pásese certificacion á la Sala del Crimen. Asi lo acordaron su Señoría el Señor Regente interino y Señores Paz y Varona en el celebrado en veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos treinta y cuatro, y lo rubricó el Señor Oidor Don Manuel de Paz, de que yo el Secretario certifico. = Está rubricado. = Don Francisco de Paula Masas. = Es copia de la Real orden y providencia originales, de que certifico. Valladolid 26 de Setiembre de 1834. = Francisco de Paula Masas. = Señor Editor del Boletín oficial de la Provincia de Leon.

D. JOAQUIN GOMEZ DE LIAÑO, CABALLERO DE CUARTA
clase en la Real y Militar Orden de San Fernando, é Intendente general del Ejército &c. &c.

Debiéndose hacer, con arreglo á Real orden de 24 de este mes, un repuesto en varios puntos de Navarra y de las Provincias Vascongadas de los artículos de Pan, Galleta, Cebada, Paja, Carne, Arroz, Habichuelas y Tocino para la subsistencia de las Tropas y Caballos de los Ejércitos de operaciones, lo hago saber al público, en el concepto de que la subasta se verificará en esta Intendencia general del Ejército el dia 20 del próximo mes de Noviembre á las doce del día, con arreglo al pliego de condiciones que se manifestará en la Secretaría de dicha Intendencia general, y en el cual se expresan las cantidades que han de acopiarse en cada punto. Madrid 27 de Octubre de 1834. = Joaquin Gomez de Liaño. = Antonio del Alcázar, Secretario.